



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

VISTOS:

El expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la señora Alcira Márquez Soto, la Resolución Directoral N° 000089-2022-DCS/MC de fecha 15 de noviembre del 2022, Resolución Directoral N° 000098-2022-DCS/MC de fecha 21 de diciembre del 2022, Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-AAG/MC de fecha 06 de febrero de 2023, Informe N° 000061-2023-DCS/MC de fecha 23 de marzo de 2023, el Informe N° 000008-2023-NIL de fecha 25 de mayo de 2023, los escritos de descargo con Expediente N° 0057280-2023 de fecha 19 de abril de 2023 y Expediente N° 2023-0057574 de fecha 20 de abril de 2023, y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el bien inmueble N° 761 forma parte integrante del predio matriz del Jirón Chancay N° 779-775-771-765-761, del distrito, provincia y departamento de Lima, encontrándose emplazado dentro de la Zona Monumental de Lima y estando declarado como tal mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972 y publicada el 23 de enero de 1973;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000089-2022-DCS/MC de fecha 15 de noviembre del 2022 (en adelante la RD que instaura el PAS) la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la señora Alcira Márquez Soto (en adelante la administrada), por ser la presunta responsable de haber ocasionado alteraciones en el bien inmueble N° 761 ubicado en el Jirón Chancay del distrito, provincia y departamento de Lima, al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en la construcción de muro perimetral en el tercer nivel de la parte frontal del citado predio (culminado con acabados de tarrajeo y pintado) tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 (en adelante LGPCN). Cabe señalar que se le otorgo a la administrada un plazo de cinco (05) días hábiles, de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, al respecto, cabe mencionar que la resolución que instaura el PAS y los documentos que la sustentan han sido notificados mediante la Carta N° 000246-2022-DCS/MC de fecha 15 de noviembre de 2022, diligenciándose en el domicilio real de la administrada, tal como consta en el Acta de Notificación Administración N° 11423-1-1 de fecha 17 de noviembre de 2022 y en su efecto la administrada ha presentado escrito de descargo con Expediente N° 2022-0131087 de fecha 24 de noviembre del 2022;

Que, el 02 de diciembre de 2022, un equipo de la Dirección de Control y Supervisión conformado por una arquitecta y un abogado, realizó una inspección ocular en el inmueble N° 761 del Jirón Chancay del distrito, provincia y departamento

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"**"Osarentsi akametsatabakantajeiyari antantayetanyarori kametsari"*

de Lima, a fin de verificar el estado de las afectaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador. En este contexto, mediante Informe N° 000299-2022-DCS-MLV/MC de fecha 15 de diciembre de 2022, el abogado de la Dirección de Control y Supervisión; recomendó que se amplie los cargos imputados mediante la RD que instaura el PAS, contra la señora Alcira Márquez Soto: Conforme a lo señalado mediante Informe Técnico N° 000085-2022-DCS-AAG/MC de fecha 12 de diciembre de 2022, la misma que informa sobre la ampliación del tercer, cuarto nivel y azotea, presentando un retranque de aproximadamente de 3.00m desde el ras de la fachada de la misma forma se ha advertido la instalación de 8 columnas al ras de la fachada; cuyas obras ejecutadas no se encuentran permitidas según el Anexo 15 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, puesto que el inmueble se encuentra dentro de la Zona Monumental de Lima y que dichas obras desvirtúan la imagen del bien inmueble afectado como el perfil de la citada zona monumental, superando de esta manera la volumetría y altura establecida;

Que, en ese contexto y tomándose en cuenta lo informado por Informe Técnico N° 000085-2022-DCS-AAG/MC de fecha 12 de diciembre de 2022 y recomendado mediante Informe N° 000299-2022-DCS-MLV/MC de fecha 15 de diciembre de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, dispone a través de la Resolución Directoral N° 000098-2022-DCS/MC de fecha 21 de diciembre del 2022, ampliar los cargos imputados contra la señora Alcira Márquez Soto en el procedimiento administrativo sancionador, instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000089-2022-DCS/MC de fecha 15 de noviembre de 2022, debido a que la alteración señalada en el citado informe técnico, guarda conexión con el procedimiento administrativo sancionador iniciado; por la ejecución de obras privadas consistentes en la ampliación del tercer, cuarto nivel y azotea, presentando un retranque de aproximadamente de 3.00m desde el ras de la fachada de la misma forma se ha advertido la instalación de 8 columnas al ras de la fachada; cuyas obras ejecutadas no se encuentran permitidas según el Anexo 15 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, determinados de esta forma, que existe una OBRA NO AUTORIZADA, que ha generado ALTERACIÓN a la Zona Monumental de Lima;

Que, sobre el particular, debemos señalar que la resolución que amplía los cargos ha sido notificado a través de la Carta N° 000274-2022-DCS/MC de fecha 26 de diciembre de 2022, diligenciada en el domicilio real de la administrada, tal como consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 12583-1-1 de fecha 18 de enero de 2023, que obra en el expediente. Al respecto la administrada ha presentado escrito de descargo con Expediente N° 2023-0009699 de fecha 24 de enero de 2023;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-AAG/MC de fecha 06 de febrero de 2023, una profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, realizó la evaluación de los cuestionamientos técnicos y se precisó los criterios de valoración del bien cultural, ubicado en el Jirón Chancay N° 761 del distrito, provincia y departamento de Lima; señalando que en base a los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental de Lima, corresponde a un bien SIGNIFICATIVO y según los criterios evaluados, el daño ocasionado es calificado como una alteración LEVE;

Que, con Informe N° 000061-2023-DCS/MC de fecha 23 de marzo de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, evalúa los cuestionamientos legales invocados por la administrada y concluye que se imponga una sanción administrativa de demolición de los pisos ampliados, los muros perimétricos laterales y las columnas instaladas al



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

ras de la fachada, considerando las normas técnicas probadas a la fecha y salvaguardando la integridad de los predios colindantes así como de las personas y demás que se encuentre el día de la ejecución de dicha demolición, a fin de revertir la afectación ocasionada en la Zona Monumental de Lima, por ser responsable de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga y que para ello deberá solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General;

Que, mediante Carta N° 000092 y 93-2023-DGDP/MC ambas de fecha 10 de abril del 2023 la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, diligenciándose en el domicilio de la administrada conforme consta en las Actas de Notificación Administrativa N° 1932-1-1 y N°1930-1-1 ambas de fecha 12 de abril de 2023, los cuales constan en autos y en efecto a las cartas que notificaron el informe final y el informe técnico, la administrada presento escritos de descargo con Expediente N° 0057280-2023 de fecha 19 de abril de 2023 y Expediente N° 2023-0057574 de fecha 20 de abril de 2023;

II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRADO DE AFECTACIÓN

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que; al respecto debemos señalar que la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la señora Alcira Márquez Soto, por ser la presunta responsable de haber ocasionado alteraciones en el bien inmueble N° 761 ubicado en el Jirón Chancay del distrito, provincia y departamento de Lima, al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en la construcción de muro perimetral en el tercer nivel de la parte frontal del citado predio (con acabados de tarrajeo y pintado) tipificándose la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 y que continuando con el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador y estando conforme a lo señalado por el artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el Marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante REPAS), se ha dispuesto la ampliación de los cargos mediante Resolución Directoral N° 000098-2022-DCS/MC de fecha 21 de diciembre del 2022; por la ejecución de obras privadas consistentes en la ampliación del tercer, cuarto nivel y azotea, presentando un retranque de aproximadamente de 3.00m desde el ras de la fachada y la instalación de 8 columnas al ras de la fachada. Cabe mencionar que la actuación de la citada Dirección; se diligencio sin ninguna clase de discriminación para resolver la instrucción del procedimiento administrativo contra la administrada, estando de esta forma de acuerdo al ordenamiento jurídico establecido;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, al respecto, se debe tener en cuenta lo señalado por el numeral 50.1 del artículo 50 de la LGPCN, sobre: *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* y los criterios para determinar el valor del bien cultural que se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del RPAS; plasmándose dichos criterios en lo informado por la Dirección de Control y Supervisión a través del Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-AAG/MC de fecha 06 de febrero de 2023, donde se establece el respectivo análisis de la valoración, la gradualidad de la valoración cultural, la afectación, la evaluación del daño causado con relación al bien inmueble afectado ubicado en Jirón Chancay N° 761 de la Zona Monumental de Lima (bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación); por lo que es necesario tener presente lo siguiente:

1. Sobre la descripción del bien inmueble:

- a. **Ubicación y localización:** el bien inmueble signado con N° 761 del Jirón Chancay, forma parte integrante del predio matriz del Jirón N° 779 – 775 – 771 – 765 – 761 del distrito, provincia y departamento de Lima y en consecuencia forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima.
- b. **Titularidad:** Según la Partida Electrónica N° 49064775 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, el bien inmueble en mención es de propiedad de la señora Alcira Márquez Soto.
- c. **Condición Cultural del Inmueble:** El inmueble ubicado en el Jirón. Chancay N° 761 del distrito de Lima, es parte integrante del predio matriz del Jirón Chancay N° 779–775– 771– 765 –761 del distrito, provincia y departamento de Lima, encontrándose emplazado dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima, y declara como tal mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973.

2. **Valoración del bien inmueble:** El valor del bien se obtiene luego del análisis de las características intrínsecas del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en relación a su importancia, valor y significado, tomando en consideración lo señalado en el Artículo II del Título Preliminar de la LGPCN, las mismas que se enmarcarán en cualidades o valores estéticos, históricos, científicos, sociales, arquitectónicos y urbanísticos, valoración que se encuentra contenido en el Anexo 1 del REPAS. Al respecto, es necesario tener en cuenta información reunida con relación a la tipología identificada en el bien afectado, el contexto histórico, la evolución urbana y el análisis de diversa documentación en relación a bienes integrantes del Patrimonio Cultural Histórico:

- a. **Tipología identificada:** Respecto a la tipología de bienes culturales, en relación a los inmuebles integrantes de la Zona Monumental de Lima, la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones; define lo siguiente:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

"El Artículo 4.- Tipología de Bienes Culturales Inmuebles refiere lo siguiente: Zona Urbana Monumental: Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:

a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;

b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y

c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales."

- b. Valor científico:** Se toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien; así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. La importancia tecnológica constructiva en la Zona Monumental de Lima, prevalece, permitiendo observarse su calidad, materialidad y como en conjunto forman parte del espacio protegido como Patrimonio Cultural de la Nación; es por ello que se puede apreciar un número considerable de inmuebles declarado Monumentos Históricos representativos, donde la singularidad y autenticidad de su diseño y construcción y el empleo de la tecnología constructiva constituyen un aporte a la ciencia y al conocimiento. Asimismo, los inmuebles considerados de entorno que acompañan y forman parte del diseño urbano que mantienen la tipología del diseño característico de la zona constituyen elementos de interés para el conocimiento de la arquitectura, que nos brinda una lectura de las diferentes etapas históricas y los materiales constructivos empleados en las construcciones empleadas para uso vivienda, que se pueden apreciar hasta nuestros tiempos actuales apreciándose la tecnología constructiva a pesar de encontrarse en muchos casos el empleo de construcciones contemporáneas (mixto) que las acompañan o forman parte de ellas.

El Centro Histórico de Lima, indudablemente es de importancia por su legado para la nación, y para la humanidad como testimonio de lo construido, de su tecnología constructiva y material, ya que éstos a través del tiempo pese a superar los desastres naturales ocasionados por terremotos que se vivió Lima; han ido perdurando y a la vez guiando el propio desarrollo tecnológico, que forma parte de nuestro legado.

- c. Valor histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o periodo histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluye la autenticidad en el diseño, en los materiales, sistema constructivo y mano de obra de la arquitectura y/o del entorno (referido al lugar original del bien cultural), vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, período, región o combinación de estos, cuyo valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo. Ahora bien conforme a VILLA, Deolinda (2016): La zona monumental de Lima, contiene e ilustra el proceso evolutivo de la ciudad capital del Perú, que constituyó desde su fundación española en el siglo XVI la capital más importante de los dominios españoles en la América del Sur (sede primero de la Gobernación del Perú y luego del virreinato del mismo nombre, con influencia política, administrativa, social y cultural sobre la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

América del Sur colonizada por España); en consecuencia Lima, fue centro de decisiones y de eventos fundamentales que influyeron tanto en América del Sur como en el resto de América, la Metrópoli y Europa. Esta historia se ilustra y testimonia a través de los restos de la arquitectura virreinal contenida dentro de los límites de la Zona Monumental en su área nuclear.

La zona monumental recoge igualmente la historia de la modernización de la capital del Perú en el período republicano hasta las primeras décadas del siglo XX, etapa de la formación de la nacionalidad. Asimismo, este espacio posee notable y sobresaliente valor histórico, pues es testimonio de la arquitectura y urbanismo, que es reconocido a nivel internacional con valor excepcional.

- d. **Valor urbanístico – arquitectónico:** Incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característico y relevancia en su concepción (materiales, entorno) que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama. Conforme se indica en párrafos precedentes, el territorio del distrito de la ciudad capital de Lima, que contiene la Zona Monumental, fue escenario de diferentes periodos históricos por tanto el concepto del diseño urbano arquitectónico ha pasado por esas diferentes etapas, que mantiene la traza de acuerdo a la evolución de las etapas y que se conjuga con la modernidad, y que en la zona Monumental declarada, intenta respetar los lineamientos y reglamentos propios de una zona determinada como Histórica.

Los inmuebles que se ubican dentro de zonas monumentales, forman parte integrante de la composición formal de la zona determinada donde hay un número apreciable de monumentos y/o también hay inmuebles que carecen de valor monumental u obra nueva, denominados de entorno pero tienen una tipología acorde y/o de acompañamiento a la zona determinada, en el caso específico del inmueble ubicado en el Jirón Chancay N° 761, posee características arquitectónicas contemporáneas, que integra la Zona Monumental de Lima, La Zona Monumental de Lima reúne razones que la definen como un valor urbanístico de conjunto, por ser expresión de etapas de desarrollo urbano de la ciudad de Lima, la ciudad colonial o virreinal (ciudad conventual) y la ciudad de transformación y tránsito a la modernidad del siglo XIX; valor documental histórico y artístico porque en su recorrido puede distinguirse cada etapa de su evolución urbana, y porque en ella se ubican un número apreciable de Monumentos y Ambientes urbano Monumentales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Asimismo, constituye un testimonio físico y social de la evolución urbano del distrito, en el que se conjugan importantes valores históricos y culturales presentes en la memoria colectiva de la población siendo elegida Lima ciudad Capital. Actualmente, la Zona Monumental ha experimentado importantes cambios físicos en referencia al núcleo fundacional, creciendo el comercio (informal en parte y desmesurado) y la presión inmobiliaria que han modificado en parte la imagen urbana tradicional, a pesar que existe una reglamentación específica del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

gobierno local como es el Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (RUACHL).

- e. **Valor estético / Artístico:** El Valor Estético incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros.

La Zona Monumental de Lima, constituye un testimonio físico y social de la evolución urbano-edilicia de Lima desde su fundación en 1535 como sede de gobernación y luego virreinato del Perú, y en la época republicana y contemporánea; representativo en América Latina y el mundo, lugar donde se han conjugado importantes valores históricos, arquitectónicos urbanísticos, tecnológicos, artísticos, etnográfico-culturales, legales. Ocupa la parte originaria y céntrica de la actual Lima Metropolitana correspondiente a la antigua ciudad de los reyes que fuera amurallada y en reconocimiento a los valores culturales que posee; dicha Zona Monumental expresa a través de los inmuebles edificados, y espacios públicos, la capacidad de una comunidad o pueblo de diverso origen, de desarrollar una arquitectura y un urbanismo, en general de cultura singular y de alta calidad artística y técnica, capacidad que ha sido reconocida a nivel internacional por la UNESCO al incorporarla dentro de la lista del Patrimonio Cultural de la Humanidad.

- f. **Valor Social:** El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien. De la misma forma se puede recoger de VILLA, Deolinda (2016): La Zona Monumental de Lima, testimonia la transformación en los estilos de vida de la sociedad limeña y peruana desde la época colonial hasta la modernidad. En su interior han convivido en forma intensa y compleja distintos tipos humanos, con diversas razas, culturas, tradiciones y condiciones sociales, las cuales han creado dentro de la ciudad nuevas tradiciones, leyendas, música (vals, marinera, etc.), cultos, festividades (entre las más notables la del Cristo de Pachacamilla o Señor de los Milagros); una gastronomía notable, que viene siendo reconocida como componente de la gran gastronomía mundial, y en cuya creación participaron diversas tradiciones: Nativa, hispana, africana, italiana, china y japonesa, entre las más importantes. En la ciudad se conservan todavía lugares que han sido centros de forja y difusión de esta gastronomía, que es fruto de la sociedad pluricultural limeña, identificada como "tradicional" o "criolla".

Alrededor de la ciudad de Lima se ha tejido una amplia y notable historiografía y ha sido materia de una amplia reflexión (tanto apologética como denigratoria). Por lo que se debe apuntar que una parte importante



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

de la literatura nacional tiene a la Lima interior a la muralla como su actor, paisaje y escenario principal, y la ciudad ha dejado una forma literaria o generó: la "Tradición", obra de Ricardo Palma.

3. Evaluación del daño causado:

a. **Descripción de la afectación:** Ampliación del tercer, cuarto nivel y azotea que presenta un retranque de aproximadamente de 3.00m desde el ras de la fachada, lo cual no se encuentra permitido según el Anexo 15 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 2195 del 8 de diciembre del 2019; puesto que el inmueble se encuentra identificado como valor Monumental, lo que genera que debe mantenerse la volumetría y altura original. Advirtiéndose las siguientes instalaciones:

- A nivel de fachada se han instalado 8 columnas a ras de fachada que desvirtúan la imagen de fachada, así como el perfil urbano.
- Construcción del muro perimetral, ubicado en el tercer nivel de la parte frontal del predio, el cual se encuentra culminado y con acabados de tarrajeo y pintado.

b. **Graduación de la afectación:**

- **Magnitud de la afectación:** La intervención corresponde a una altura que sobrepasa el perfil urbano hasta duplicar el existente.
- **Reversibilidad de la afectación:** La ampliación del tercer, cuarto nivel y azotea con presencia de retranque, así como la instalación de columnas a ras de fachada en el tercer nivel y construcción de muro perimetral; es factible restituir los elementos a la forma anterior del bien inmueble. Esta restitución se realizará demoliendo los niveles ampliados, los muros perimétricos y columnas instaladas. Cabe indicar que estos trabajos deben ser ejecutados de manera manual, sin perjudicar ni alterar predios colindantes.
- **Elementos arquitectónicos y/o artísticos y constructivos afectados:** En cuanto a los elementos arquitectónicos afectados, estos no presentan un valor artístico relevante.

Que, por lo antes señalado y corroborándose los hechos de la pericia se concluye que el bien inmueble afectado alcanza un grado de valoración como SIGNIFICATIVO, por poseer valor científico, histórico, urbanístico – arquitectónico, estético y social; que de la evaluación a las intervenciones inconsultas en el monumento es calificado como daño LEVE;

Que, respecto al bien cultural afectado, según el análisis realizado, se menciona que, de las intervenciones constatadas en el inmueble afectado e indicadas en el Informe Técnico N° D000027-2019-DCS-ACD/MC de fecha 17 de junio de 2019, Informe Técnico N° 000115-2022- DCS-ACD/MC de fecha 25 de octubre de 2022, Informe N° 000293-2022-DCS-MLV/MC de fecha 04 de noviembre de 2022, Resolución Directoral N° 000089-2022-DCS/MC de fecha 15 de noviembre de 2022, Informe Técnico N° 000085-2022-DCS-AAG/MC de fecha 12 de diciembre de 2022, Informe N° 000299-2022-DCS-MLV/MC de fecha 15 de diciembre de 2021, Resolución Directoral N° 000098-2022-DCS/MC de fecha 21 de diciembre de 2022, el Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-AAG/MC de fecha 06 de febrero de 2023 y el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"

Informe N° 000061-2023-DCS/MC de fecha 23 de marzo de 2023; son con relación a la alteración en el bien inmueble N° 761 ubicado en el Jirón Chancay del distrito, provincia y departamento de Lima, al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en la construcción de muro perimetral en el tercer nivel de la parte frontal del citado predio (culminado con acabados de tarrajeo y pintado) y la ejecución de obras privadas consistentes en la ampliación del tercer, cuarto nivel y azotea, presentando un retranque de aproximadamente de 3.00m desde el ras de la fachada de la misma forma se ha advertido la instalación de 8 columnas al ras de la fachada;

III. DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del artículo 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, ha presentado descargos contra la RD que instauro el PAS y la RD de ampliación, con Expediente N° 0131087-2022 de fecha 24 de noviembre de 2022 y Expediente N° 0009699-2023 del 24 de enero de 2023, habiéndose resuelto los cuestionamientos técnicos y legales mediante el Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-AAG/MC de fecha 06 de febrero de 2023 e Informe N° 000061-2023-DCS/MC de fecha 23 de marzo de 2023. Asimismo, la administrada ha presentado escritos de descargo a través de la Plataforma Virtual de Atención a la ciudadanía con Expediente N° 0057280-2023 de fecha 19 de abril de 2023 y el escrito con Expediente N° 2023-0057574 de fecha 20 de abril de 2023, ambos presentados dentro del plazo de Ley. Cabe señalar, que con relación a los dos últimos escritos de descargo formulado contra el Informe Final de Instrucción y el Informe Técnico Pericial, contienen los mismos alegatos, por lo que pasaremos a señalarlos de siguiente forma:

- **Alegato 1:** La administrada señala lo siguiente: *"Que por el principio Non bis in ídem, no debería sancionarse a la administrada y que existe la Resolución de Sanción Administrativa N° 04647-2017-MML-GFC-SOF, de fecha 11/09/2017, relacionado con la obra existente en el Jirón Chancay N° 761, 765, 771, 775, 779, de Lima cercado, en cuya fecha se impuso una sanción de Multa por S/. 67,255.11, otorgando el beneficio de pago con el 50% de la multa de realizarse dentro de los 15 días hábiles de notificada; asimismo, existe la Resolución de Sanción Administrativa N° 00497-2020-MML-GFC-SOF, del 23 de enero de 2020, por el cual también impone una multa de S/ 78,335.73, exactamente por los mismos hechos por el cual ahora se nos pretende nuevamente sancionar."*
- **Alegato 2:** La administrada señala lo siguientes puntos:
 1. *"Debe quedar establecido que mi persona adquirió el inmueble en estado totalmente ruinoso, el cual era considerado antro donde pernoctaban delincuentes y meretrices, obviamente con el peligro de su inminente desplome, lo que ocurrió en el año 2014, en cuya oportunidad se tuvo que tomar medidas URGENTES para evitar el colapso del inmueble, el cual estaba totalmente destruido."*
 2. *"El 30 de diciembre del 2020, a finales de la pandemia recibo el Oficio N° 2621-2020-MML-PMRCHL, por el cual me solicita realizar el mantenimiento y conservación del inmueble a través de la elaboración"*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

de un proyecto de restauración y /o proyecto integral en salvaguardia del patrimonio cultural de la nación.

3. *El 18 de enero 2021, se les hizo conocer que después de habernos acercado a la municipalidad se ha dispuesto realizar el proyecto arquitectónico con los propios profesionales de la municipalidad, cuyo costo lo asumió esta parte.*
 4. *El 22 de abril 2021, se presentó a la Municipalidad de Lima Metropolitana un diseño del proyecto conforme a la imagen que se adjuntó.*
 5. *Vale decir, que la conducta de la recurrente jamás ha sido la de afectar el patrimonio cultura, MUY POR EL CONTRARIO, se ha tomado todas las medidas para preservar la fachada conservando precisamente el asunto cultural.*
 6. *Ahora bien, cuando sostienen que durante el año 2019 se ha venido ejecutando "obras en etapa de construcción" no es una afirmación cierta; porque las tomas fotográficas que están en el informe técnico D000027-2019-DCS-ACD/MC, no se aprecia a NINGUN TRABAJADOR que esté desarrollando alguna obra. Lo único que se ha constatado es la presencia de malla raschell, pero eso no significa que en ese preciso momento había obras que se estaba construyendo; la sola presencia de la malla puede llevar a construir una idea equivocada, pero en la realidad no hubo absolutamente NADA de edificación en ese momento. En diversas partes del informe afirman que se realizaba en ese momento trabajos de construcción, curiosamente sin la presencia de ningún trabajador."*
- **Alegato 3:** La administrada articula lo siguiente: "Que, sin perjuicio de lo indicado en el principal y primer otrosí volvemos a formular la denominada "prescripción administrativa". Para determinar la existencia de una infracción administrativa, se debe aplicar el Artículo 233 de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo 1029". Alegando que: "La recurrente adquirió el inmueble ruinoso durante el año 2014, habiendo realizado todas las obras de recuperación y sobre todo de conservación del inmueble hasta el 2017, sin embargo, el Ministerio de Cultura ahora recién nos notifica durante el año 2023, por lo que, después de más de 05 AÑOS después que había prescrito la acción persecutoria por parte de vuestra entidad: Ministerio de Cultura."

Que, respecto al alegato 1 formulado por la administrada, se debe tener en cuenta que no se presenta figura alguna, que contravenga a lo establecido por el Principio Non bis in ídem; por lo que debemos señalar que para que se produzca la trasgresión del citado principio, se deberían presentar y coincidir en las sanciones impuestas los tres elementos como sujeto, hecho y fundamento. Asimismo, cabe indicar, que el doctor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios al Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley 27444, señala que la identidad subjetiva o de persona, consiste en que ambas pretensiones punitivas son ejercidas contra el mismo administrado independiente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable; respecto a la identidad de hecho u objetiva, consiste en que el hecho o conductas incurridas por el administrado debe ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan; y en relación a la identidad causal o fundamento, señala que



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

consiste en la identidad en ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras:

- Por lo que, respecto al primer elemento descrito en el párrafo anterior, se tiene que la sanción impuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima, está dirigida contra la misma persona esto es, la señora Alcira Márquez Soto; respecto al segundo elemento, se advierte que la conducta desarrollada que ha sido objeto de sanción corresponde a la edificación nueva realizada en el inmueble ubicado Jirón Chancay N° 761-765-771-775-779 del distrito, provincia y departamento de Lima.
- Si n embargo, en cuanto al tercer elemento, no existe identidad causal o fundamento, dado que el bien jurídico protegido y el interés tutelado no constituyen los mismos, debido a que en las sanciones emitidas por la Municipalidad de Lima (Resolución de Sanción Administrativa N° 04647-2017-MML-GFC-SOF de fecha 11 de setiembre de 2019 y la Sanción Administrativa N° 00497-2020-MML-GFC-SOF del 23 de enero de 2020), se presenta como bien jurídico tutelado lo siguiente: salvaguardar que las edificaciones se realicen respetando las normas edificatorias en el ámbito del Cercado de Lima, mientras que para el PAS instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000089-2022-DCS/MC, de fecha 15 de noviembre de 2022 y ampliado con Resolución Directoral N°. 000098-2022-DCS/MC del 21 de diciembre de 2022, es por haber ejecutado obras privadas en el inmueble N° 761 del Jirón del distrito, provincia y departamento de Lima, causando alteraciones a la Zona Monumental de Lima.
- Que para este caso, el objeto de análisis de la sanción no se justifica en la edificación realizada sin autorización en el inmueble N° 161 del Jirón Chancay del distrito, provincia y departamento de Lima; si no que la sanción debe tener como fundamento el hecho de que con dicha edificación se produjo una alteración a la Zona Monumental de Lima, lo que corresponde tutelar y resguardar al Ministerio de Cultura, por constituirse en un bien cultural de amparo contenida en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley 28296, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias.

Que, en ese entendido, el alegato 1 no contiene asidero jurídico legal que lo ampare; dándose por infundado dicho alegato, debido a que la infracción imputada en el presente caso ha sido válidamente tipificada;

Que, con relación al alegato 2, se debe tener en cuenta las conclusiones del Informe Técnico N° 000115-2022-DCS-ACD/MC de fecha 25 de octubre 2022, la misma que señala que de acuerdo a los documentos obrantes como los registros fotográficos, se advierte que en mayo del 2019 al 19 de setiembre del 2022 el muro perimetral (ubicado en el tercer nivel del bien inmueble afectado) se encontraba en ejecución, habiéndose concluido la obra privada de construcción en el año 2022, el muro es visible desde la vía pública que genera alteración a la Zona Monumental de Lima. De la misma forma el Informe Técnico N° D000027-2019-DCS-ACD/MC de fecha 17 de junio del 2019, realiza un análisis cronológico sobre el estado situacional del bien inmueble en cuestión, apreciándose en los reportes fotográficos desde febrero del año 2013 hasta mayo de 2015, el bien inmueble se encontraba en mal estado de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

conservación y no se aprecia construcción alguna referente a la ampliación, sin embargo, del 24 de mayo a junio de 2019 se observa trabajos en etapa de ejecución correspondientes al tercer nivel y que para el 29 de setiembre de 2022, se detectó que el muro perimetral se encuentra culminado con los acabados de tarrajeo y pintura;

Que, ahora bien, también se debe tener en cuenta sobre las construcciones de ampliación, sin licencia de construcción municipal razón por la que la Municipalidad de Lima, impone sanciones administrativas en dos periodos distintos, conforme a su competencia; la primera con relación a las construcciones del primer y segundo nivel, mientras que la segunda sanción fue debido a las construcciones de ampliación del tercer, cuarto y quinto nivel, demostrándose a través del Informe Técnico N° 103-2019-MML-GFC-SOF-CVM-ESCD de fecha 31 de mayo de 2019 y el Informe N° 672-2019-MML/GDCGRD-SEPRR de fecha 27 de noviembre de 2019, ambas señalan que posterior a la fachada existe la construcción de una nueva edificación, demostrándolo con reportes fotográficos; prueba de ellos que, se presentaron obras privadas de construcción en el bien inmueble afectado; desvirtuándose el alegato 2;

Que, con relación al alegato 3 debemos señalar que a la fecha no se ha configurado la prescripción conforme se aprecia, tanto de los informes técnicos emitidos por este Ministerio como de los informes técnicos emitidos por la Municipalidad de Lima (los mismos que alcanzan información sobre el periodo de construcción de la obra privada que afecta la Zona Monumental de Lima) y en amparo a lo dispuesto en los numerales 252.1 y 252.2 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Encontrándose de esta forma el alegato 3, infundado;

IV. DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

Que, el artículo 248 del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de la señora Alcira Márquez Soto y la infracción imputada, respecto a la ejecución de obras privadas sin autorización por el Ministerio de Cultura en el inmueble N° 761 del Jirón Chancay del distrito, provincia y departamento de Lima, la cual ha ocasionado la alteración en la Zona Monumental, en base a la siguiente documentación y argumentos siguientes:

- a) Con Acta de Inspección, de fecha 29 de mayo de 2019, el personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al inmueble ubicado en el Jirón Chancay N° 761 del distrito, provincia y departamento de Lima, constatando obras de construcción concernientes a un tercer nivel, registrándose una malla verde cubriendo las labores, en tal sentido se exhortó a paralizar las obras que se venían ejecutando, así como remitir información, autorizaciones y/o permisos relacionado a las obras registradas.



- b) Mediante Informe Técnico N° D000027-2019-DCS-ACD/MC de fecha 17 de junio de 2019, el personal especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, quien luego de haber realizado la inspección de campo en fecha 29 de mayo de 2019 al inmueble ubicado en el Jirón Chancay N° 761 del distrito, provincia y departamento de Lima, registrando trabajos en etapa de ejecución de un tercer nivel, los cuales se encontraron cubiertos con malla raschel, se aprecian mechas de columnas encima de la malla, asimismo se aprecia que esta ampliación se está realizando con cierto retranque del límite del techo del segundo piso, lo cual estaría incumpliendo el artículo 19 del RNE; como dato adicional se aprecia edificación ya aparentemente culminada en la parte posterior del inmueble. Al respecto, se señala que estos trabajos constituyen una afectación que a su vez está generando una alteración a la zona monumental del cercado.
- c) Acta de Inspección, de fecha 19 de setiembre de 2022, el personal profesional de la Dirección de Control y Supervisión, se constituyó al inmueble ubicado en el Jirón Chancay N° 761 del distrito, provincia y departamento de Lima, constatando que el muro del tercer nivel, el cual es visible desde la vía pública, al momento de la presente inspección, ya cuenta con acabados (tarrajeo y pintura), el mismo que para el año 2019, se encontraba en ejecución.
- d) Mediante Informe Técnico N° 000115-2022-DCS-ACD/MC, de fecha 25 de octubre de 2022, el personal profesional especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, quien luego de haber realizado la inspección de campo en fecha 19 de setiembre de 2022 al inmueble ubicado en el Jr. Chancay N° 761, distrito, provincia y departamento de Lima, registró que el muro perimetral, ubicado en el tercer nivel de la parte frontal del predio, el mismo que para el mes de mayo 2019, se encontraba en etapa de construcción, ya se encuentra culminado y con acabados de tarrajeo y pintado, se precisa que el mencionado muro es visiblemente desde la vía pública y constituye una obra privada que genera alteración a la Zona Monumental de Lima.
- e) Acta de Inspección, de fecha 02 de diciembre de 2022, el personal profesional de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al inmueble ubicado en el Jirón Chancay N° 761, del distrito, provincia y departamento de Lima, constatando la existencia de una construcción de tres niveles y azotea, en el tercer nivel se aprecia un retranque, pero con exposición de las columnas al ras de la fachada. En la azotea se verifica una construcción en la parte posterior del inmueble y que cuenta con un cerco perimétrico en las columnas laterales.
- f) Mediante Informe Técnico N° 000085-2022-DCS-AAG/MC de fecha 12 de diciembre de 2022, personal profesional especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, quien luego de haber realizado la inspección de campo en fecha 02 de diciembre de 2022 al inmueble ubicado en el Jirón Chancay N° 761 del distrito, provincia y departamento de Lima, registró una ampliación del tercer, cuarto nivel y azotea que presenta un retranque de aproximadamente de 3.00m desde el ras de la fachada, lo cual no se encuentra permitido según el Anexo 15 del Reglamento Único Administrativo del Centro Histórico de Lima, puesto que el inmueble se



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

encuentra identificado como valor Monumental, lo que genera que debe mantenerse la volumetría y altura original y a nivel de fachada se han instalado 8 columnas a ras de la fachada que desvirtúan la imagen de fachada, así como el perfil urbano.

- g) Acta de Inspección, de fecha 07 de febrero de 2023, el personal profesional de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al inmueble ubicado en el Jirón Chancay N° 761, distrito, provincia y departamento de Lima, constatando que el inmueble presenta las mismas características de la inspección del 02/12/2022.
- h) El Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-AAG/MC, de fecha 06 de febrero de 2023, por el cual una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión concluye que las obras privadas ejecutadas en el inmueble ubicado en el Jirón Chancay N° 761 del distrito, provincia y departamento de Lima, que constituyen alteración al monumento, el cual se califica como Leve y siendo este de valor significativo.

Que, por lo antes señalado y corroborándose los hechos de la pericia se concluye que el bien inmueble afectado alcanza un grado de valoración como SIGNIFICATIVO, por poseer valor científico, histórico, urbanístico – arquitectónico, estético y social; que de la evaluación a las intervenciones inconsultas en el monumento es calificado como daño LEVE;

Que, por tanto, los documentos detallados precedentemente, generan certeza, acerca de la responsabilidad de la administrada señora Alcira Márquez Soto, por haber ejecutado obras privadas y ocasionado alteraciones en el bien inmueble N° 761 ubicado en el Jirón Chancay del distrito, provincia y departamento de Lima, al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en la construcción de muro perimetral en el tercer nivel de la parte frontal del citado predio (culminado con acabados de tarrajeo y pintado) y la ampliación del tercer, cuarto nivel y azotea, presentando un retranque de aproximadamente de 3.00m desde el ras de la fachada de la misma forma se ha advertido la instalación de 8 columnas al ras de la fachada; tipificándose con ello la presunta comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- a. **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- b. **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B - Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

- c. **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C -Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio para la administrada es menor inversión de tiempo, puesto que no solicitó autorización para la ejecución de las obras privadas en el bien inmueble N° 761 del Jirón Chancay del distrito, provincia y departamento de Lima.
- d. **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, se vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- e. **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E - Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que la administrada no reconoce el contenido de la N° 000089-2022-DCS/MC de fecha 15 de noviembre del 2022, ni el contenido de la Resolución Directoral N° 000098-2022-DCS/MC de fecha 21 de diciembre del 2022.
- f. **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F - Anexo 3 del RPAS):** Este factor no se aplica al presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- g. **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G - Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- h. **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada cuenta con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de la ejecución de obras privadas que se visualizan sin dificultad.
- i. **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el inmueble N° 761 del Jirón Chancay del distrito, provincia y departamento de Lima de la Zona Monumental de Lima, la cual se trata de un bien con valor cultural significativo, que ha sido alterado de forma Leve, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-AAG/MC de fecha 06 de febrero de 2023.
- j. **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro del bien inmueble N° 761 del Jirón Chancay del distrito, provincia y departamento de Lima, que se encuentra emplazada en la Zona Monumental de Lima.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

quedado demostrado que la señora Alcira Márquez Soto, es responsable de obras privadas que ocasionaron alteraciones en el inmueble N° 761 del Jirón Chancay de la Zona Monumental de Lima, al realizar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la construcción de muro perimetral en el tercer nivel de la parte frontal del citado predio (culminado con acabados de tarrajeo y pintado) y la ampliación del tercer, cuarto nivel y azotea, presentando un retranque de aproximadamente de 3.00m desde el ras de la fachada de la misma forma se ha advertido la instalación de 8 columnas al ras de la fachada; tipificándose con ello la presunta comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000089-2022-DCS/MC de fecha 15 de noviembre del 2022 y con ampliación de cargos con Resolución Directoral N° 000098-2022-DCS/MC de fecha 21 de diciembre del 2022;

Que, teniendo en consideración que: 1) La obra materia del presente procedimiento, involucra elementos de material noble, cuyo retiro corresponde se realice a través de una demolición manual de los pisos ampliados; 2) Que la afectación ocasionada al bien inmueble N° 761 del Jirón Chancay del distrito, provincia y departamento de Lima, por la ejecución de dicha obra es reversible; 3) Que la conducta de la administrada se considera culposa toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN 4) Que en el presente caso, la Dirección de Control y Supervisión (órgano instructor) ha recomendado en su Informe N° 000061-2023-DCS/MC de fecha 23 de marzo de 2023, la imposición de una sanción de demolición; 5) Que la infracción imputada a la administrada, prevista en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, establece la posibilidad de imponer una sanción de multa o una de demolición; 6) Que la sanción de multa impediría el dictado de una medida correctiva de demolición, sobre las intervenciones de material noble ejecutadas, dado que dicha medida se encuentra prevista en la infracción del literal f) de la LGPCN, como sanción administrativa, no pudiéndose imponer a las administrada las dos sanciones previstas para dicha infracción, debido a que ello vulneraría el principio non bis in idem, previsto en el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG; 7) Que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"; 8) Que, en el presente caso, vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer a la administrada una sanción de multa, toda vez que le resultaría más ventajoso asumir su pago y mantener lo ejecutado (obra civil), que cumplir con la exigencia legal de contar con la autorización del Ministerio de Cultura; por tanto se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada, una sanción de DEMOLICIÓN, de los pisos ampliados, los muros perimétricos laterales y las columnas instaladas al ras de la fachada, ya que dicha sanción resultará aleccionadora y disuasiva de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeiyari antantayetantyarori kametsari"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la sanción administrativa de demolición contra la señora Alcira Márquez Soto, identificada con DNI N° 10163084; consistente en la demolición, de los pisos ampliados, los muros perimétricos laterales y las columnas instaladas al ras de la fachada, por haberse acreditado responsabilidad en la ejecución de obras privadas que ocasionaron alteraciones en el bien inmueble N° 761 del Jirón Chancay que se encuentra emplazada en la Zona Monumental de Lima, por realizar la ejecución de la obra privada consistente en la construcción de muro perimetral en el tercer nivel de la parte frontal del citado predio (culminado con acabados de tarrajeo y pintado) y la ampliación del tercer, cuarto nivel y azotea, presentando un retranque de aproximadamente de 3.00m desde el ras de la fachada de la misma forma se ha advertido la instalación de 8 columnas al ras de la fachada; tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; afectación que fue ocasionada por los hechos descritos e imputados mediante Resolución Directoral N° 000089-2022-DCS/MC de fecha 15 de noviembre del 2022 y Resolución Directoral N° 000002-2023-DCS/MC de fecha 06 de enero de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la demolición deberá comprender los pisos ampliados (la ampliación del tercer, cuarto nivel y azotea), los muros perimétricos laterales y las columnas instaladas al ras de la fachada, que fueron identificados en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-AAG/MC, considerando las normas técnicas probadas a la fecha y salvaguardando la integridad de los predios colindantes así como de las personas y demás que se encuentre el día de la ejecución de dicha demolición, a fin de revertir la afectación ocasionada en la Zona Monumental de Lima. Para la ejecución de la demolición la administrada deberá, previamente, solicitar los lineamientos técnicos pertinentes a la Dirección General de Patrimonio Cultural, de acuerdo a lo previsto en los numerales 52.10 y 52.12 del artículo 52 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que establecen, respectivamente, que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de *"Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes de Patrimonio Cultural de la Nación"* y la de *"Emitir opinión técnica en su ámbito de competencia"*.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la Resolución Directoral a la administrada Alcira Márquez Soto.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL